

**Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós
(2022).**

Radicación: 503133103001 2011 00075 00

Proceso: Ejecutivo S

En atención a la renuncia allegada por el abogado JHON EIDER GARZON CARDENAS, en virtud del artículo 76 inciso 4° del C.G.P., NO SE ACEPTA, toda vez que la misma, no fue comunicada a su poderdante señor JUAN RICARDO SILVA SARMIENTO y en la que surte efectos a partir de los cinco (5) días siguientes de presentada.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d524f71b3f07abb4d3ab5ddf2e5a6e9bac49c0e78aa9257aefc359216bc9ea0**

Documento generado en 25/01/2022 04:58:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós
(2022).**

Radicación: 503133103001 2018 00115 00

Proceso: Ejecutivo S

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446del C.G.P., se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff07ab2f3f9a1c34f943c0ebbd3c1dd591e3d93bc76d2a2065c07f3533c4e51**

Documento generado en 25/01/2022 04:58:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2018 00075 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Con arreglo en el artículo 329 del C.G.P., OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en providencia del 03 de noviembre del 2021.

De otro lado, pasa el despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito que fue allegada por la parte actora, así:

A través del apoderado judicial BANCOLOMBIA allegó al despacho contrato de cesión de derechos litigiosos a favor de REINTEGRA S.A.S., en el que trasfiere a título compraventa la obligación ejecutada dentro del presente asunto, así como las garantías y todos los demás derechos y prerrogativas que de esa cesión pueden derivarse desde el punto sustancial y procesal.

Que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito a favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo.

Así mismo, se tiene que la cesión se lleva cabo entre el antiguo **acreedor**, denominado **cedente** y el tercero llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden de ideas, tenemos que la solicitud, que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, en consecuencia a lo anterior, y cumpliéndose los presupuestos para ello, este Despacho dispone aceptarla.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO que hace el cedente BANCOLOMBIA quien obra como demandante en el presente asunto a favor de la cesionaria REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO. TENGASE a la REINTEGRA S.A.S., como demandante en el presente proceso.

TERCERO. Se RECONOCE personería jurídica para actuar al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este auto devuélvase las presentes diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872eaf3e37dabec77228741dbd2772092a9478940c2da2a631f5b7a363adc669**

Documento generado en 25/01/2022 04:58:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2021-0010300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANILO SANCHEZ SALGADO
DEMANDADO: ACEITES CIMARRONES S.A.S

Se aprueba la anterior liquidación de costas conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05576a21f0bb90dfb440e4939a50f0055e411424ca33cd2daf7048746d9b0197

Documento generado en 25/01/2022 04:58:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2021 00188 00

Proceso: Pertenencia

Mediante auto del 15 de diciembre del 2021, se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda, que si bien es cierto se allegó escrito de subsanación, lo cierto es que no se arrimó el avalúo catastral vigente expedido por el IGAC, siendo el mismo indispensable a efectos de determinar la cuantía del asunto como lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P, de modo que advertida como se encontraba la parte actora este despacho a voces del artículo 90 del C.G.P., RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose. Por secretaria, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884c482d338654cdd2876cfe43a817f61cc5ed3ffe81c7e7724e9ec5a775d2ed**

Documento generado en 25/01/2022 04:58:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós
(2022).**

Radicación: 503133103001 2021 00020 00

Proceso: Ejecutivo H

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 artículo 446 del C.G.P., se aprueba la misma sin modificación alguna.

De otro lado, se aprueba la anterior liquidación de costas, por estar ajustada a derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae519adddae7494d921b6b7781aa15253df2c49dbcade2330334793983a5d53b**

Documento generado en 25/01/2022 04:58:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós
(2022).**

Radicación: 503133103001 2021 00024 00

Proceso: Ejecutivo H

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial parte actora, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra OSWALDO ESQUIVEL RUBIO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del medidas cautelares vigentes. Líbrense las comunicaciones del caso.

Por secretaría verifíquese la inexistencia de embargo de remanentes, acumulación o prelación de embargos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos a favor del demandado.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9ffcfe8ee5ae7c9898a03932543a6b2555ffb73737827b6052b460387a4a0**

Documento generado en 25/01/2022 04:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2021 00201 00
Proceso: Resolucion de Contrato

Con base en el artículo 90 y ss. del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Allegue copia del poder que le fue conferido al doctor CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA, en el mismo se debiera indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debiera coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.
- II. Indique si se encuentra solicitando algún monto por daño emergente ya que en el dictamen del perito se hace relación al mismo.
- III. Aclare como obtuvo la dirección suministrado para efectos de notificación a la parte demandada, lo anterior conforme al artículo 8º del decreto 806 del 04 de junio del 2020.
- IV. Indique en la demanda el canal digital (whatsapp, facebook, skype), o los medios tecnológicos que apruebe el consejo superior de la judicatura, donde deben ser notificadas las partes, sus apoderados, los testigos, y cualquier que deba ser citado en el proceso, lo anterior a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 del 04 de junio del 2020.
- V. Señale la cuantía del asunto.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193226f7346d6d0c3dd1dc74879f590d225612c4ab981b2a184970acf4f7bbb5**

Documento generado en 25/01/2022 04:58:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2021 00202 00
Proceso: Servidumbre

Con base en el artículo 90 y ss. del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Indique si el predio objeto de servidumbre de paso se segrega de otro predio de mayor extensión.
- II. Allegue el avalúo catastral expedido por el IGAC del predio sirviente, el cual debe ser vigente.
- III. Aclare como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a la parte demandada, lo anterior conforme al artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio del 2020.
- IV. Indique en la demanda el canal digital (whatsapp, facebook, skype), o los medios tecnológicos que apruebe el consejo superior de la judicatura, donde deben ser notificadas las partes, sus apoderados, los testigos y cualquier que deba ser citado en el proceso, lo anterior a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 del 04 de junio del 2020.

2.- Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

3.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Abogado JORGE ALEJANDRO CASTRO ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9daead6a6e2caf097b51534cdef959f2fc4bbe7c826c2bb86f3703b67bed15**

Documento generado en 25/01/2022 04:58:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>